



Resolución No. CSJBOR24-52
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de enero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01046-00

Solicitante: Antonio Reyes García

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera

Clase de proceso: Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-001-2023-00-0357-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1618 del 21 de diciembre de 2023, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial formulada por el doctor Antonio Reyes García, en contra del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, al no encontrar configurada mora actual alguna por parte del despacho encartado, decisión que se adoptó a partir de las siguientes consideraciones.

“Analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado, esta Seccional estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de mora judicial actual, dado que se advierte que el inconformismo del solicitante radica en el sentido de las decisiones adoptadas por el despacho encartado dentro del proceso de marras:

“Que de conformidad al auto de la Presente Demanda mostramos Inconformidad porque la señora Juez Admite la Demanda después de haber Subsanada la Falacia de que Adolecía sin que se sepa cuál era, Una vez Admitida la Demanda y Notificada me di cuenta de los errores de que Adolecía por lo cual Interpuse Recurso de Reposición, después de haber transcurrido dos meses desde la fecha en que se interpuso el recurso, el Abogado de la Parte Demandante presento el día 9 de noviembre un escrito solicitando un impulso procesal para que se resolviera el Recurso, el cual fue resuelto casi de manera instantánea, el cual fue Resuelto y Negado el día 15 de noviembre del año en curso, Inconforme porque la Decisión tomada por la funcionaria la cual Distaba de los Argumentos esbozados por el suscrito, los cuales le advertían y hacían ver del error que había cometido en Admitir dicha demanda, Argumentos estos acompañados de suficiente Material Probatorio, que al no tenerlos en cuenta se Produce lo que en Derecho se denomina “Defecto Factico”- (Sic).

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación en las decisiones adoptadas por el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones



SC5780-4-4

judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, en cuanto a la presunta indebida notificación del auto por el cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la providencia que admitió la demanda, esta Seccional verificó en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial, de la cual se advirtió que dicha providencia fue notificada en estados a las partes 15 de noviembre de 2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena
Estado No. 174 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023

Generado de forma automática por Justicia XXI.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230041700	Procesos Ejecutivos	Zuly Morellos Sierra	Leonardo Octavio Castello Rios	07/11/2023	Auto Reconoce
13001311000120230035700	Procesos Verbales	Richard Jose Gomez Martinez	Deyaniris Martinez Caneppa	09/11/2023	Auto Niega

”.

Comunicada la decisión el 12 de enero de 2024, el doctor Antonio Reyes García, en calidad de peticionario y dentro de la oportunidad respectiva, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 22 de enero de 2024, el doctor Antonio Reyes García, en calidad de solicitante formuló recurso de reposición en el que aseguró que esta Corporación determinó que los términos respecto del proceso de la referencia se encontraban ajustados a derecho, no siendo a su juicio ese el objeto de su solicitud, el cual se circunscribe a los errores de fondo presentes en la demanda, y a la omisión de la titular para valorar el acuerdo de voluntades suscrito por las partes de la litis y unos registros civiles de matrimonio, lo que se constituye como un defecto fáctico.

Al respecto, manifestó:

Disiento de la Resolución Proferido por su Despacho por considerar que su apreciación fue desviada a los Términos Procesales, lo cual no coincide con las razones por mi expuestas en la Solicitud, sino que por el contrario se miró más lo relacionado a los Terminos Procesales de Ley, lo cual no se mencionó. (Sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa

de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1618 del 21 de diciembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El doctor Antonio Reyes García, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, identificado con el radicado 13001-31-10-001-2023-00-0357-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, presenta inconformismo con el auto por el cual el despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, y con la providencia que resolvió el recurso de reposición formulado en contra de aquel, respecto del cual se aduce que no fue notificado en debida forma.

Al respecto, esta Seccional resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial formulada por el doctor Antonio Reyes García, en contra del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, al no encontrar configurada mora actual alguna por el despacho encartado.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Antonio Reyes García, en calidad de solicitante formuló recurso de reposición en el que aseguró que esta Corporación determinó que los términos respecto del proceso de la referencia se encontraban ajustados a derecho, no siendo a su juicio ese el objeto de su solicitud, el cual se circunscribe a los errores de fondo presentes en la demanda, y a la omisión de la titular para valorar el acuerdo de voluntades suscrito por las partes de la litis y unos registros civiles de matrimonio, lo que se constituye como un defecto fáctico.

Así las cosas, debe precisarse tal y como se indicó en la resolución cuestionada, que en virtud de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo cuya finalidad es ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, de ninguna manera sobre el contenido de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Lo anterior, dado que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, son los jueces quienes deben valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, a esta Corporación no le es posible cuestionar la posición adoptada por la funcionaria que dirige el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena frente al proceso

de marras, o exigirle valorar de determinada manera el material probatorio allegado, ya que con ello se amenazarían los principios de independencia y autonomía judicial establecidos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y se desbordaría la competencia asignada en virtud de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, no al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1618 del 21 de diciembre de 2023, esta será confirmada.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

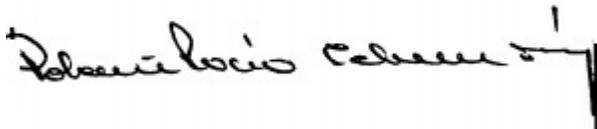
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1618 del 21 de diciembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Antonio Reyes García, y a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA